

¿Golpes de Estado como crímenes de lesa humanidad?

Por Alejandro J. Rodríguez Morales

Con ocasión del golpe de estado perpetrado el 28 de junio de 2009 en Honduras, el Presidente depuesto, Manuel Zelaya, ha realizado múltiples declaraciones en torno a los sucesos acaecidos. Entre esas declaraciones, una que llama la atención a quienes se dedican al estudio del Derecho Penal Internacional, es la que sostiene que los golpes de estado deberían ser tipificados como crímenes de lesa humanidad, por cuanto, en su opinión, aquellos implican la violación “de todos los derechos humanos”.

En relación a dicha propuesta, se considera desde estas líneas que los golpes de estado no deben ser considerados crímenes de lesa humanidad y, a su vez, ello no es posible tampoco a la luz de la tipificación de los mismos en los principales instrumentos que conforman el Derecho Penal Internacional en la actualidad, particularmente el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI).

En efecto, el ECPI dispone en su artículo 7 que los crímenes de lesa humanidad se caracterizan por la ejecución de una serie de actos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, pasando a enumerar los actos constitutivos de este tipo penal, entre ellos: asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación y otras formas de violencia sexual, desaparición forzada de personas, apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar.

El catálogo de los referidos actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad no menciona los golpes de estado y, según aquí se entiende, con razón plenamente justificada. Y es que el golpe de estado, en términos jurídico-penales, no es más que un delito contra la independencia y seguridad de la Nación, por lo cual se configura como el paradigma de los denominados delitos políticos, cuya perpetración lesiona la estabilidad democrática del país en el que se comete, lo que lo hace repudiable de forma contundente, y de allí que se castigue con una pena privativa de libertad, cuya duración varía según la legislación de que se trate.

Lo relevante en este sentido es que el golpe de estado es un delito de rebelión que, en cuanto tal, afecta específicamente la integridad y la democracia de la Nación contra la cual es cometido, no, en cambio, a la comunidad internacional, más allá de que ésta pueda solidarizarse o no con el gobierno derrocado o depuesto, como ha ocurrido en el caso de Honduras, ya que afortunadamente se ha dado un apoyo masivo al depuesto Presidente Zelaya, y se dice esto por cuanto aquí se entiende que la democracia es fundamental y debe ser respetada con independencia de que pueda estarse de acuerdo o no con las políticas de un cierto gobierno en un momento dado, por lo que no puede más que condenarse todo golpe de estado, más allá de que se perpetre contra un presidente u otro; de derecha, centro o izquierda; popular o repudiado; puesto que los sistemas democráticos deben valerse de los procesos electorales, y no de la violencia, para decidir quién debe ostentar el máximo cargo de gobierno.

Ahora bien, prosiguiendo con la propuesta de tipificar los golpes de estado como crímenes de lesa humanidad, debe decirse que, al ser delitos que atentan contra un gobierno en específico, carecen de un requisito esencial para considerar una determinada conducta como crimen internacional, a saber, el que se lesionen bienes

jurídicos universales o de índole supranacional, ya que es tal característica la que delimita el concepto de crímenes internacionales frente a los delitos comunes o domésticos, los que carecen de relevancia jurídica para el Derecho Penal Internacional, lo que no indica que no tengan gravedad e importancia y que no deban ser castigados, sino simplemente que no hacen parte de esa disciplina jurídica, teniendo interés más bien para el Derecho penal interno o doméstico, esto es, para la normativa punitiva de cada ordenamiento jurídico.

Por su parte, los golpes de estado implican el derrocamiento de un cierto gobierno, pero no necesariamente el exterminio de personas o la perpetración de actos de violencia sexual contra la población civil, de modo tal que el golpe de estado, por sí mismo, no va referido a ninguno de dichos actos criminales.

Sumado a ello, cuando con ocasión de la perpetración de un golpe de estado se cometan actos como los indicados, entonces será posible hablar de que se han perpetrado efectivamente crímenes de lesa humanidad, si ello se hace de manera generalizada o sistemática contra la población civil, por lo que habría una responsabilidad penal derivada de ello, independiente del golpe de estado, que aparejaría responsabilidad penal pero en el ámbito interno, no así en el internacional, por muy condenable que sea el mismo.

En conclusión, aquí se considera que los golpes de estado son actos que se encuentran tipificados como delitos contra el gobierno y la estabilidad democrática del país en el que se realizan, pero que no pueden ni deben ser considerados como crímenes de lesa humanidad, pues no se lesionan bienes jurídicos universales que interesen a la humanidad en su conjunto, porque no son equiparables en modo alguno a los crímenes internacionales tipificados en la actualidad (genocidio, lesa humanidad, de guerra), y porque los actos criminales que se pudieren perpetrar con ocasión de un golpe de estado podrían ser perfectamente castigados de manera autónoma según sean subsumibles en los tipos respectivos del actual Derecho Penal Internacional (generalmente, en el tipo de los crímenes de lesa humanidad).

